República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-89797845-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-73564996- -APN-SGASAD#TFN; LA AGRICOLA SA

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia B. Sarquis (en su carácter de Vocal Subrogante) y Dres Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos **EX-2025-73564996- -APN-SGASAD#TFN** caratulados **"LA AGRICOLA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que el **07/07/25** se presenta la firma "**LA AGRICOLA SA**" e interpone recurso de amparo por la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición que tramita bajo el expediente iniciado electrónicamente, registrado bajo el número **EX-2023-03320879-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, en relación a la solicitud de devolución de tributos vinculados al **PE. 18 038 EC03 005542 R**. Señala que, mediante el expediente electrónico, inició un procedimiento de repetición el **27/12/2023**, solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al permiso de embarque allí involucrado, con más sus intereses. Manifiesta que, luego de más de un año y seis meses al no obtener respuesta por parte del fisco, presentó **pronto despacho** el **28/08/24**, registrado bajo el **Nro EX-2024-02751079- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, sin que hasta la fecha de interposición del presente se haya emitido resolución al respecto. Alega que se encuentran cumplidos ampliamente todos los plazos establecidos por la normativa vigente para su tramitación, que el silencio del fisco nacional le causa un grave perjuicio a su mandante, configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero. Se refiere al trámite pertinente, a la procedencia del remedio que intenta. Cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la representación fiscal mediante el IF-2025-87839824-APN-DTD#JGM presenta el informe que le fuera requerido y acompaña en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Indica que las actuaciones que dieran origen a la cuestión al día de la fecha se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Señala que habiendo transcurrido 1 año y 7 meses desde el inicio de las peticiones, encontrándose en pleno trámite, no estamos ante un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Sostiene que por lo expuesto, correspondería rechazar la acción intentada por la actora. Aduce que para el improbable caso en que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades

otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que posteriormente se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa de las constancias **sin foliar** acompañadas por la representación fiscal a la causa, resulta que la recurrente mediante el **EX-2023-03320879- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, con **fecha 27/12/2023**, solicitó de devolución de tributos pagados con relación al **PE. 18 038 EC03 005542 R.** Surge además que en la fecha mencionada, mediante la **IF-2023-03320969-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, se ordenó el pase de las constancias presentadas, ordenándose un nuevo pase el día siguiente **(28/12/2023)**. Posteriormente, mediante la PV-2024-03192340-AFIP-SESUADMEND#SDGOAI del 25/09/2024, el servicio aduanero ordenó un nuevo pase y luego de ello, el **06/08/2025** mediante el IF-2025-02925512-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI se agrega embebido el pedido de pronto despacho presentado con fecha **28/08/2024** por la amparista bajo el **EX-2024-02751079- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**. Finalmente se agrega la **PV-2024-02794122-AFIP-ADMEND#SDGOAI**, del **30/08/2024** por la que se realiza un nuevo pase.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis del expediente iniciado electrónicamente bajo el N° **EX-2023-03320879-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, resulta que la repetición de los derechos de exportación vinculados al **PE. 18 038 EC03 005542 R** fue presentada por la exportadora ante el servicio aduanero el **27/12/2023**, sin que haya sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, aun luego de la solicitud de pronto despacho presentada el **28/08/24**, bajo el expediente **Nro EX-2024-02751079- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**. Asimismo se desprende que los únicos actos realizados por el servicio aduanero fueron diversos pases sin entidad suficiente para ser considerados como actos tendientes a la tramitación y/o resolución del pedido de repetición, efectuado por la actora.

VI.- Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el

estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos: 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1162 CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.14 16:28:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.14 17:14:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.14 19:42:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.14 19:42:41 -03:00